

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Transparencia y Responsabilidad	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EDER AUGUSTO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía N°93.123.048 en calidad de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos; La compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Identificada con NIT-860.002.164.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS N°048
FECHA DEL AUTO	05 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de Noviembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de Noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la conciencia del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 048

En la ciudad de Ibagué, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-088-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA.**

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 029 de 2024 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA
Nit	800010350-8
Dirección:	Cra. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfonos	(8) 239 0314
E-mail	contactenos@elespinal-tolima.gov.co
Representación Legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Identificación	93.127.883
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	EDER AUGUSTO MOLINA
Identificación	93.123.048
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda Municipal
Dirección	Carrera 8 A N.º 16-39 Espinal Tolima
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción
Período en el Cargo:	Enero 05 de 2016 a Enero 02 de 2020
Teléfono	32029046
E mail	ederaugusto2011@hotmail.com

2.2 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	06/03/2017 AL 11/04/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$400.000.000
Fecha de Expedición de póliza	13/03/2017
Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	11/04/2018 AL 11/07/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$300.000.000
Fecha de Expedición de póliza	03/05/2018
Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003537
Vigencia de la Póliza.	11/07/2018 AL 31/10/2019
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$300.000.000
Fecha de Expedición de póliza	03/05/2018

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

En la revisión efectuada a la información suministrada por la Administración Municipal del Espinal, a las prescripciones de las multas por infracciones de tránsito decretadas durante los años 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta el carácter posterior y selectivo del control



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal en Colombia, se seleccionaron las prescripciones por la infracción F Conducir en estado de embriaguez prescritas durante los años antes mencionados; arrojando el siguiente resultado:

No. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	Tipo Documento	No. IDENTIFICACION	NOMBRE INFRACTOR	Valor Resolucion	Estado Cartera	Polica	Codigo Infraccion	Nombre de la Infraccion
7326800000009565482	05/09/2015	Cedula	93132570	LUIS HERMIDES GIL BERNAL	\$ 30,928,800.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006984124	11/01/2014	Cedula	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	\$ 29,568,960.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
99999999000002045400	16/05/2015	Cedula	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
99999999000001872569	18/08/2014	Cedula	93437767	JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES	\$ 8,240,135.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009565570	12/06/2015	Cedula	1105687017	JUAN AMAYA BASTIDAS	\$ 5,005,942.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009566543	25/09/2015	Cedula	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 5,068,943.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000005636059	30/06/2013	Cedula	93135674	NELSON JAVIER PALMA	\$ 10,304,703.00	N/A	N	E03	Conducir en estado de embriaguez.
99999999000002246350	17/08/2015	Cedula	93131104	FABER REYES VILLAMIL	\$ 5,100,805.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009566650	31/10/2015	Cedula	93119479	LIBANTEL LOZANO VERA	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009565617	31/05/2015	Cedula	93136537	JUAN PABLO DEVA CARDOSO	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000006983234	18/01/2015	Cedula	1105672073	WILLIAM MAURICIO GUAMIZO	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000006983722	13/07/2014	Cedula	1105680064	ROBINSON FARID BONILLA GUALACO	\$ 3,696,000.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
99999999000002166905	12/07/2015	Cedula	80863733	RICHARD GUILLERMO RENDON FERNANDEZ	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009565736	17/06/2015	Cedula	1105682176	JESUS ANDRES MORALES	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009566676	11/06/2015	Cedula	1105690769	LUISA FERNANDA PRADA HERNANDEZ	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
					\$155,905,788.00				

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, no cuenta con documentos de cobro coactivo en sus archivos de los procesos contravencionales mencionados anteriormente, se solicitó los registros efectuados en el SIMIT (Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito), donde se evidencio que, a los anteriores procesos, no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, para lograr el recaudo de dichos recursos, al no emitirse y notificarse personalmente el mencionado mandamiento de pago, opero el fenómeno de la prescripción como lo contempla la norma enunciada en el párrafo inicial, de allí que el organismo de tránsito a solicitud de parte, según las resoluciones de prescripción allegadas por la administración municipal, procedió a decretarla.

Por lo anterior, podemos concluir que, por la falta de diligencia y cuidado en la gestión de cobro de dichas multas por infracciones de tránsito, el municipio del Espinal sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **\$155.905.788.**

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 008 del 17 de julio de 2024 se prefiere imputación de responsabilidad fiscal, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal, durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 el 02 de enero de 2020.

Y como tercero civilmente responsable civilmente a la compañía de seguros:

- AXA COLPATRIA S.A**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro de la oportunidad procesal se encuentran los argumentos de defensa interpuestos por el **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, quien expuso los siguientes argumentos y solicito las siguientes pruebas:

CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.685.335 expedida en Espinal Tolima y portador de la T.P No. 333372, actuando en nombre y representación del doctor **AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.123.048, expedida en Espinal Tolima, mediante poder debidamente otorgado, me permito presentar las pruebas y argumentos de defensa de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto a la relación fáctica, despachada por los funcionarios del ente de control fiscal y que soportan los fundamentos de hecho de la conducta omisiva por parte de mi cliente el Dr. **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**. Nos permitimos afirmar lo siguiente.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. El daño patrimonial equivalentes a los ocho (8) comparendos objeto de la presente investigación. Derivó, como consecuencia de la omisión en el deber funcional de la autoridad competente de expedir y notificar los respectivos mandamientos de pago, permitiendo que operara el fenómeno de la prescripción.

Que, de acuerdo a lo descrito por el ente fiscalizador la omisión de dicha acción se debe a

La negligencia y descuido de la gestión fiscal del recaudo por parte del Dr. **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**. En su calidad de servidor público como Secretario d hacienda del municipio de Espinal para la época de los hechos, atribuyendo el título de culpa grave, según el criterio de los funcionarios del ente fiscal.

Ahora bien, desde el punto de vista de esta defensa nos permitimos argumentar las siguientes posturas.

PRIMERO: Que, como ya se ha venido manifestando y demostrando en las múltiples investigaciones que se han adelantado por parte de la autoridad fiscal en contra de mi poderdante el Dr., **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, Mi cliente **NO TIENE EL DEBER FUNCIONAL DE EXPEDIR Y NOTIFICAR LOS MANDAMIENTOS DE PAGO EN FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PARA LA EPOCA DE LO HECHOS**. Dicha función, le corresponde única y exclusivamente a la **DIRECCION DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL ESPINAL**. La cual, igual que la **DIRECCION DE TRANSITO** se encuentran adscritas a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESPINAL**. Tal y como se encuentra debidamente descrito en el manual de funciones establecido por el decreto 117 del 2015.

SEGUNDO: Que, la gestión fiscal adelantada por el Dr. **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** durante la vigencia fiscal 2016 al 2019, ya ha sido conocida, acreditada y valorada, por el ente de control, sin embargo, nos permitimos relacionar como prueba documental las gestiones fiscales que tiene directamente relación con la investigación, iniciadas y comunicada en tiempo a los funcionarios cuyas funciones tenían el deber de adelantar el proceso coactivo.

TERCERO: Que, Esta defensa no permitirá que e imputado sea condenado por el presunto daño fiscal única y exclusivamente por haber ostentando el cargo de

239

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ESPINAL PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS. Del mismo modo, tampoco permitiremos que el ente de control le asigne la responsabilidad de las acciones u omisiones derivadas de las obligaciones funcionales de los demás funcionarios que hacían parte de la secretaria para la época de los hechos.

Por un lado, debemos resaltar que la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal que adelanta la presente investigación, tiene clara las posturas y criterios con los que la defensa defensa del Dr. EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA viene haciendo frente a estos procesos fiscales. Es por eso, que no entendemos la incongruencia con la que se estructura la presente imputación, sin embargo, relacionaremos muy puntualmente toda la eficiente, oportuna y basta gestión fiscal que realizo mi mandante, como secretario de hacienda para la época de los hechos.

Sin embargo, podemos apreciar que en esta oportunidad el ente investigador si realizo la imputación conforme al manual de funciones que le es aplicable a mi cliente para la época de los hechos, y no como lo venía haciendo en otras investigaciones, dicha labor, realmente nos permite tener más inmediación con la defensa técnica. Pero, por otro lado, nos preocupa, que nuevamente los investigadores ni en la apertura y la imputación de esta investigación, vincularon al TESORERO MUNICIPAL, sujeto procesal indispensable para este tipo de procesos, no solo porque el cargo se encuentra debidamente creado por el manual de funciones establecidos por el Decreto 117 del 2015, sino que además en sus funciones específicas se encuentran la ejecución del cobro coactivo, más específicamente la de librar y notificar los mandamientos de pego de dichos comparendos. Su versión, es tan importante para este tipo de proceso, que la misma Contraloría Departamental Del Tolima, ya lo viene vinculando a los procesos de responsabilidad fiscal, como por el ejemplo el caso bajo el radicado N° 112-086-023, proceso que actualmente cursa en dicha contraloría.

Del mismo modo, debemos señalar, que una vez más los investigadores de la contraloría se quedan cortos al momento de realzar la imputación, ya que, al describir y tipificar la conducta omisiva, no brinda claridad frente a la inmediación de los comparendos frente a mi cliente, y esto se debe a que la resolución sanción expedidas por la dirección de tránsito operativamente no eran remitidas a la oficina del secretario de hacienda sino a la oficina del tesorero municipal, para que fuera este quien iniciara el proceso coactivo con la expedición del mandamiento de pago y su posterior notificación. De esta situación reposa y anexamos suficiente material probatorio con el cual la contraloría podrá confirmar esta afirmación. De esta forma la defensa también siente preocupación en las afirmaciones realizadas por el ente de control, ya Que deia el sin sabor, Que su pretensión es condenar a mi cliente primero por hecho de haber sido el Secretario de Hacienda para la época de los hechos, y segundo, porque simple y sencillamente prescribieron los comparendos sin tener en cuenta la gestión y los factores que pudieron haberse presentado con dichos comparendos.

El principal factor, es la imposibilidad de notificación, como se puede apreciar por el valor .de los comparendos, este tipo de comparendo cuyo valor es considerablemente significativo, se encuentra presto para que al nivel de la corrupción que viven las secretarias de tránsito, modifiquen cambien total o parcialmente las direcciones o lugares de residencia de los infractores, información personal o cualquiera que permitan que las gestiones de cobro se vean imposibilitadas en el tiempo; permitiendo que se garantice en gran medida que se genere el fenómeno de la prescripción en favor del infractor, quien

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

convenientemente reaparece a los tres años solicitando la prescripción.

Finalmente, y con el fin de no extenderme en situaciones y argumentos que el ente de control ya conoce o debe conocer, me permito relacionar la gestión realizada por mi cliente el Dr. EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA durante la vigencia fiscal 2016 al 2019, todas dirigidas a evitar que se operara el fenómeno de la prescripción de los comparendos, y no como afirma los investigadores del ente de control que afirman, que dicha gestión fue negligente. Además, anexos como prueba mandamientos de pago de la época en la que se demuestra que mi cliente no tenía el deber funcional para poder haber emitido los mandamientos de pago, y su posterior notificación como lo estipula nuestro Código Nacional de Tránsito

PRUEBAS DOCUMENTALES.

GESTION FISCAL.

1. Mandamiento de pago N°201704077
2. Mandamiento de pago N°201704866
3. Mandamiento de pago N°201705478
4. Mandamiento de pago N°201703188
5. Memorando N° 076
6. Memorando No.061
7. Memorando S.M. N° 076
8. Memorando N° 024
9. Memorando N° 044
10. Memorando N° 043
11. Memorando N° 053
12. Memorando SH. N°052.
13. Memorando N° 029
14. Memorando N° 034
15. Memorando No. 032
16. Memorando S. H. N° 007
17. Memorando N° 151
18. Memorando N° 109
19. Memorando N° 107
20. Memorando N° 117
21. Memorando N° 088
22. Memorando N° 057
23. Memorando N° 013
25. Memorando N° 010
26. Memorando N° 0071
27. Memorando SHTM N° 0057
28. Memorando N° 070

PRUEBA TESTIMONIAL

NOMBRE: WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO
DOMICILIO: CALLE 4 N 10-20 CHIRCORAL-TOLIMA
COREEO: ferney1023@hotmail.com

Así mismo se encuentran los argumentos de defensa de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA S.A** que fueron expuestos en el siguiente sentido:

GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con CC 79396043 de

29

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Bogotá y T.P. 70.494 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con correo electrónico para efectos de citaciones y notificaciones, ricardo.galeano@galegalsas.com Dentro del término de ley presento argumentos de defensa contra auto de imputación 008 de 17 de julio de 2024.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

HECHO POR FUERA DE VIGENCIA

La Corte Constitucional en sentencia C 648/02, expresó: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En ese orden de ideas, en el caso de autos, la finalidad de las pólizas es asumir un riesgo asegurable dentro de las condiciones del riesgo amparado, ello quiere decir, que se deben analizar, entre otros aspectos, la modalidad de cobertura, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, inciso primero, de la Ley 389 de 1997. Que a la letra dispone:

ARTICULO 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años."

En consonancia con lo dispuesto en la norma citada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza seguro global de manejo, bajo la modalidad de descubrimiento, tal como se dispone en el condicionado general que a la letra dice:

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1 AMPAROS BÁSICOS

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESCUBIERTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 "EXCLUSIONES".

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

En el caso de autos, tenemos que la póliza inicia vigencia 6 de marzo de 2017 al 11 de abril de 2018; y el certificado 1 con una vigencia comprendida entre el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018 como se pude apreciar en las carátulas:

AXA COLFATRIA SECUROS S.A.
BOL. 077 8356

SUC.	FAMC	POLIZA No.
4	27	8001003345

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO

TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES OFICIALES																			
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 13 03 2017			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR		SUJECIONAL BOGOTÁ-CORREDORES									
TOMADOR MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA										NIT 890.702.027-0									
DIRECCION Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL, TOLIMA										TELEFONO 2390314									
AFILIADO MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA										NIT 890.702.027-0									
DIRECCION Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL, TOLIMA										TELEFONO 2390314									
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA										NIT 890.702.027-0									
DIRECCION Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL, TOLIMA										TELEFONO 2390314									
MONEDA		Pesos		PLAZO DE VENTA		FECHA CORTE NOVENADA		FECHA MAXIMA DE PAGO		VICENCIA								NUMERO DE CAS	
								DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		A LAS		DIA MES AÑO		A LAS			
TIPO CAMBIO		1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		5 4 2017		08 03 2017		00:00		11 04 2018		00:00		401	

Y el certificado 1

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DESDE 1946

BLC	ENCL	POLICING
4	27	8001003345

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO

TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES

FORMULARIO DE REGISTRO DE ENTIDADES OFICIALES															
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 03 05 2018			CERTIFICADO DE RENOVACION			Nº CERTIFICADO 1		Nº AGRUPADOR		SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES					
TOMADOR MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA															
DIRECCION Camara 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL TOLIMA										NIT		890.702.027-0			
										TELEFONO		2380314			
AFIANCADO MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA															
DIRECCION Camara 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL TOLIMA										NIT		890.702.027-0			
										TELEFONO		2380314			
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA															
DIRECCION Camara 6 No. 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, ESPINAL TOLIMA										NIT		890.702.027-0			
										TELEFONO		2380314			
MONEDA Pesos		PLAZO DE VENTA		FECHA COORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		VIGENCIA						NUMERO DE DIAS	
				DIA MES AÑO				DESDE DIA MES AÑO		A LAS DIA MES AÑO		HASTA DIA MES AÑO		A LAS	
TIPO CABLE 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		2 6 2018		11 04 2018		00:00		11 07 2018		00:00	
														21	

Según el auto de imputación el descubrimiento, se produce, con el hallazgo número 079 de 9 de junio de 2021, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza, por lo tanto, no habrá cobertura,

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hualiazgo Fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LIMITADA POR EL RIESGO AMPARADO

El Artículo 44 de la ley 610 de 2000, con relación a la "Vinculación del garante". Establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contabilidad del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".
(Subrayado nuestro)*

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia C468, al pronunciarse respecto a la responsabilidad de las aseguradoras manifestó:

"Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

En estas circunstancias, no hay duda que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para el caso presente, no podría eventualmente determinarse una responsabilidad de la aseguradora como garante dentro de un proceso de responsabilidad por cuanto no se ha analizado las condiciones del riesgo amparado, pues no son otras que las establecidas en la póliza y su condicionado general que aplica para todas las pólizas de manejo que expide la Aseguradora, disponen:

CONDICIONES GENERALES CONDICION PRIMERA. AMPAROS Y EXCLUSIONES.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESCUBIERTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 "EXCLUSIONES".

en ese orden de ideas, es claro que para afectar la póliza se requiere acreditar que el descubrimiento del hecho debe producirse en vigencia de la póliza, es decir entre es16 de marzo de 2017 al 11 de abril de 2018; para el certificado 0 y entre el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, para el certificado 1. Y toda vez que le hallazgo

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

079 data de 9 de junio de 2021, tal evento, que es el descubrimiento se produce por fuer de vigencia

En el caso de autos tenemos, que los hechos tienen relación, con irregularidades en el cobro de cartera de infracciones de tránsito, para lo cual, la contraloría desconoce que se trata de un evento de tracto sucesivo, que inicia desde el mismo momento que se hace exigible el comparendo de tránsito, pues es desde esa fecha que inicia a computarse el término de la prescripción, luego el hecho generador del daño, que es la omisión en el cobro de los comparendos que dieron lugar a la prescripción del mismos, también se presenta por fuera de la vigencia de la póliza, pues inician desde 30 de junio de 2013, para el comparendo de NELSON JAVIER PALMA, y es desde esa fecha que se hace exigible para su pago, hasta el 30 de junio de 2016 cuando opera el fenómenos de la prescripción, que se inicia y consolidad con la prescripción por fuera de la póliza,

Así también ocurre con los comparendos de 2014, y de 2015 que se relación a continuación, acorde con lo expresado con el auto de imputación.

[illegible]

Es Claro entonces, que, en el caso de autos, no sé da uno de los elementos, del riesgo amparado, que de acuerdo al 1073 del código de comercio, es que el hecho haya iniciado en vigencia de la póliza, pues como se puede apreciar en el material probatorio allegado al expediente, y lo expuesto en los autos de imputación, las irregularidades en la omisión de cobro de loa multa de tránsito se venían dando desde el mismo momento que dicha multa se hacía exigible, pues la prescripción es un fenómeno de tracto sucesivo no instantáneo, se va presentando en el tiempo hasta su consolidación.

Pues el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la prescripción como: *Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. orden, precepto, mandato, disposición. (resaltado nuestro)*

Por lo expuesto, es evidente que la prescripción no es un fenómeno de ejecución instantánea, sino que se va dando en el transcurso del tiempo, por lo tanto, el hecho

292

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se inicia desde el mismo momento en que se hacía exigible, y se consolida en el momento en qué se completó el término establecido en la ley, en este caso los tres años de la prescripción, lo que nos permite demostrar, que ese hecho igualmente se venía presentando desde el año 2014, fecha en la que nos encontraba tampoco vigente la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DISPONIBILIDAD DE VALOR SEGURO – DEDUCIBLE PACTADO

Dentro de los parámetros establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que las aseguradoras como tercero civilmente responsables responden dentro de las condiciones del riesgo amparado, se debe preciar que la responsabilidad patrimonial de la aseguradora no excederá el límite del valor asegurado disponible al momento de la ejecutoria de un eventual fallo, menos el deducible, si es que se pactó.
En los anteriores términos damos por presentados los argumentos de defensa contra auto de imputación 008 de 17 de julio de 2024.

PRUEBAS

- 1. Condicionado general de la póliza global de manejo.*
- 2. Carátulas de la póliza certificados cero y uno.*

LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez

203

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074)
Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05*

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) “en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

“El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar” Sentencia T 599-199



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Análisis probatorio

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos del hallazgo fiscal, y los argumentos de defensa al auto de imputación, procede a pronunciarse este Despacho de la siguiente manera:

El señor Eder Augusto Rodríguez Molina solicita la práctica de las siguientes pruebas

Documental: La cual anexa con los argumentos de defensa sobre los cuales se ordenará incorporarlos al presente proceso:

Sobre la práctica del siguiente testimonio: NOMBRE: WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO. DOMICILIO: CALLE 4 N 10-20 CHIRCORAL-TOLIMA CORREO: ferney1023@hotmail.com

Frente a la solicitud del testimonio del señor **WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO**, se tendrá como improcedente en tato la solicitud no cumple con los requisitos del Artículo del C.G.P ya que no se indica el objeto o finalidad por el cual se solicita esta prueba, es decir que se pretende probar con esta prueba, teniendo en cuenta que el asunto en discusión se trata de procesos por tanto las pruebas idóneas son esencialmente documentales físicos o digitalizados.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

"la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente" (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053).

En igual sentido la Compañía de Seguros Axa Colpatria presenta prueba documental la cual será incorporada al proceso así:

1. *Condicionado general de la póliza global de manejo.*
2. *Carátulas de la póliza certificados cero y uno.*

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta Investigación así:

1. Incorporar al proceso Responsabilidad Fiscal 112-088-2021 la siguiente prueba documental.
 - La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor Eder Augusto Rodríguez Molina. (Folio 209-263)
 - Condicionado general de la póliza global de manejo. (Folio 265)
 - Carátulas de la póliza certificados cero y uno. (Folio 265)
2. Negar por improcedente la prueba testimonial del señor William Ferney Ramírez Quimbayo solicitada por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar el respectivo valor probatorio e incorporar al expediente por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

- La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor Eder Augusto Rodríguez Molina. (Folio 209-263)
- Condicionado general de la póliza global de manejo. (Folio 265)
- Carátulas de la póliza certificados cero y uno. (Folio 265)

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar por improcedente la prueba testimonial del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho para actuar dentro del presente proceso:

Dr. CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.685.335 expedida en Espinal Tolima y portador de la T.P No. 333372, apoderado de confianza del señor **AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, conforme poder que obra en el expediente.

Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con CC 79396043 de Bogotá y T.P. 70.494 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente. Correo electrónico: ricardo.galeano@galealsas.com

ARTICULO CUARTO - Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario